



R40/2016

RESOLUCIÓN DEL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOBRE RECLAMACIÓN POR DESESTIMACIÓN PRESUNTA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED] ANTE EL AYUNTAMIENTO DE TÍAS.

Con fecha 13 de julio de 2016, se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículo 52 y siguientes de la Ley Canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública, en lo sucesivo LTAIP, contra la denegación presunta de acceso a información pública de la solicitud formulada el 11 de marzo de 2016, relativa a la tramitación y cumplimiento de expediente de concesión de vado existente en la [REDACTED] en Puerto del Carmen, Tías, a la altura de la [REDACTED].

Con fecha 19 de julio de 2016 se solicitó al Ayuntamiento, en base a los artículos 54 y 64 de LTAIP, el envío en el plazo máximo de diez días de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, así como cuanta información o antecedentes se considerara oportuna. Asimismo, como órgano responsable del derecho de acceso a la información, al Ayuntamiento de Tías se le dio la consideración de interesado en el procedimiento y la opción de realizar las alegaciones que estimara conveniente a la vista de la reclamación. Por parte del Ayuntamiento no se ha remitido expediente alguno ni se ha realizado alegación respecto de esta reclamación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, “Contra la resolución, expresa o presunta, de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa”. El plazo se concreta el apartado 1 del artículo 53 de esta misma Ley, “La reclamación se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.

La reclamación es recibida en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 13 de julio de 2016, pero figura entrada en registro público el día 1 de junio anterior. Toda vez que la presentación de la solicitud de información fue el 11 de marzo de 2016, la desestimación presunta se produjo el 11 de abril de 2016 y por tanto la reclamación se efectúa fuera del plazo legal previsto en el artículo 53 de la LTAIP.



No obstante, de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial y con las previsiones normativas contenidas en los artículos 122 y 124 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas relativas a la interposición de recurso de alzada y reposición, respectivamente, respecto de resoluciones presuntas, la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

Entrando ya en el fondo de la reclamación, la LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. A efectos de esta Ley, se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Se parte de que la documentación solicitada puede verse afectada por el artículo 38 de la LTAIP, referido a "Protección de datos personales", por implicar datos de salud al tratarse de un vado de minusválido solicitado por un tercero. Esta calificación implica, conforme al artículo 15 de la Ley 19/2013 Estatal de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, aplicable por previsión directa del artículo 38 de la LTAIP, que solo pueden ser accesibles con conformidad expresa del afectado o amparado por una norma de rango de ley. Por tanto habrá que considerar la aplicación del artículo 39 de la LTAIP que permite acceso parcial a la información no afectada por esta protección.

El Ayuntamiento de Tías aprobó una Ordenanza Municipal de Vados y Reservas de Estacionamiento publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, número 38, de 23 de marzo de 2011 y 158, de 09 de diciembre de 2011. En su artículo 24 regula las reservas de estacionamiento para minusválidos o personas con movilidad reducida y los documentos justificativos a presentar para su tramitación. Los únicos documentos a aportar que no se refieren en sus contenidos a la minusvalía o a movilidad reducida, son el certificado de empadronamiento a nombre del afectado y la titularidad del vehículo. Partiendo de la no accesibilidad de estos datos de salud, los documentos citados implican el acceso a datos personales del titular del vado y el artículo 38,3 de la LTAIP señala: *"3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.*

Para la realización de la citada ponderación, el órgano tomará particularmente en consideración los criterios establecidos en el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre,



Comisionado de Transparencia
y Acceso a la Información Pública

de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como los criterios de aplicación que puedan adoptarse conforme a lo previsto en la disposición adicional quinta de la misma ley”.

El apartado a) del artículo 6. De la LTAIP contempla como principio de interpretación y aplicación de la misma el principio de transparencia pública, en virtud del cual se ha de facilitar de oficio información permanente, objetiva y veraz sobre la organización, funcionamiento y control de la actuación pública, en los términos y con los límites establecidos en la Ley. Asimismo, en el preámbulo de la Ley 19/2013 se indica: *“La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos”.*

Por lo tanto, que un ciudadano pueda conocer la tramitación de un expediente si se cumplen las condiciones reguladas para una resolución favorable, hay que entenderlo como dentro el espíritu y finalidad de la LTAIP y de la Ley 19/2013 Estatal de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Por ello, ha de prevalecer en este caso el interés público para conocer la actuación de nuestros responsables públicos frente la protección de datos de identificación.

Finalmente, es evidente que en el caso de un expediente de concesión de un vado, nos hallamos ante un contenido o documento, cualquiera que sea su formato o soporte, que obra en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la LTAIP y que ha sido elaborado o adquirido en el ejercicio de sus funciones.

Por todo lo expuesto se adopta la siguiente resolución:

1. Admitir parcialmente la reclamación formulada por [REDACTED] [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Tías, por desestimación presunta por silencio administrativo de solicitud de información relativa a la tramitación y cumplimiento de expediente de concesión de vado existente en [REDACTED] en Puerto del Carmen, Tías, a la altura de la [REDACTED]. El acceso será limitado al certificado de empadronamiento del expediente y la titularidad e identificación del vehículo, eliminando cualquier mención de adaptación a minusvalía. En todo caso los datos personales accesibles quedan afectados por la normativa de protección de datos personales, que será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.



Comisionado de Transparencia
y Acceso a la Información Pública

2. Requerir al Ayuntamiento de Tías para que en el plazo de quince días hábiles, remita a [REDACTED] la información indicada en el resuelvo.
3. Instar al Ayuntamiento de Tías a que, en el plazo de quince días hábiles, remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública copia de la información enviada a la reclamante para comprobar el cumplimiento de la presente resolución. A estos efectos, se le recuerda el carácter ejecutivo de las resoluciones del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Contra la presente resolución que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución ante el Juzgado de lo Contencioso que le corresponda.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid
Resolución firmada el 04-11-2016



[REDACTED]

SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE TÍAS.